

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 23 de Noviembre de 1897.*)

Núm. 2.750.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### CIRCULAR.

#### Seccion de contabilidad municipal.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 318, correspondiente al día 14 de Noviembre de este año se halla inserta la Real orden circular que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido dictar para la formacion del próximo Censo de poblacion, cuyo tenor es el siguiente:

## «Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

En cumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1897 ha de verificarse en todos los distritos municipales de la Península é islas adyacentes, el día 31 de Diciembre próximo, la importante operacion del empadronamiento general de habitantes, siendo conveniente para el mejor éxito prevenir los medios de evitar toda clase de dificultades, y con este fin, el Ministerio de Fomento señala una de ellas al dirigirse al de la Gobernacion por Reales órdenes de 3 de Febrero y 21 de Junio últimos, cual sería la falta de consignacion en los presupuestos municipales de la cantidad necesaria para los gastos que han de satisfacer los Ayuntamientos por el indicado concepto.

Además, deberá alejarse todo pretexto para que en el día profijado no se demore el recuento general de habitantes, y como seguramente algunas Corporaciones habrán dejado transcurrir el tiempo hábil de incluir dichos gastos en los presupuestos que están en ejecucion, precisa ahora subsanar las omisiones en que

respecto al particular hubiesen incurrido; y teniendo en cuenta lo expuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que si en los presupuestos en ejercicio algunos Ayuntamientos no hubiesen consignado cantidad especial para los gastos de las operaciones del empadronamiento general de habitantes, se autoriza á las Corporaciones que se hallen en este caso para poder aplicar la suma necesaria que tuvieren destinada á gastos imprevistos.

2.º Que cuando en el mencionado capítulo de imprevistos no hubiese cantidad suficiente, ó tuviese una aplicacion la consignada, se forme un presupuesto extraordinario, que se someterá á la autorizacion de los Gobernadores de las respectivas provincias, en el cual podrán figurar por ingresos aquellos recursos determinados por la ley, tales como repartimientos y arbitrios extraordinarios.

Y 3.º Que V. S. cuide de participar á este Ministerio el exacto cumplimiento de lo prevenido, exigiendo las responsabilidades á que diesen lugar los Ayuntamientos en que por su negligencia quedare incumplido lo ordenado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Noviembre de 1897. Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Encargo, pues, á todos los Ayuntamientos de esta provincia se penetren de la importancia que para la Estadística tiene la formacion de un Censo de poblacion que refleje la cifra exacta de los habitantes del país, para que los impuestos se repartan equitativamente, y á este fin, incluyan, si ya no lo hubieren hecho en los presupuestos ordinarios, la cantidad que para este gasto ha de ser necesaria, formando presupuesto extraordinario, conforme se determina en la presente disposicion, y dando un plazo que terminará el 5 del próximo mes de Diciembre para presentar en este Gobierno el presupuesto extraordinario á que se alude ó certificacion en que se acredite la cantidad consignada en el ordinario para este importantísimo servicio.

Valladolid 22 de Noviembre de 1897.

*El Gobernador,*

**Roman Martin y Bernal.**

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LAS

#### Academias Militares

DE

INFANTERÍA, CABALLERÍA, ARTILLERÍA, INGENIEROS  
Y ADMINISTRACIÓN MILITAR.

(CONCLUSION.)

#### *Clase de equitación en la Academia de Caballería.*

Art. 118. En la Academia de Caballería la clase de equitación práctica se considerará en iguales condiciones que las clases teóricas para todos los efectos de pérdida de curso, y formará grupo independiente para la calificación, haciéndose esto en todos los cursos, pero para fijar el puesto que han de ocupar al ascender á Oficiales los alumnos, no se tendrá en cuenta más que la calificación hecha en el último curso.

#### *Oficiales alumnos.*

Art. 119. Los alumnos que estudien privadamente, quedarán sujetos respecto de exámenes á las reglas antes mencionadas en lo que les fuesen aplicables. Deberán presentarse á examen en época ordinaria, para lo cual se les convocará previamente por la Academia, y si no se presentaran perderán curso, á menos que justifiquen imposibilidad de hacerlo por enfermedad, de la que han de certificar los Médicos militares en forma reglamentaria, siendo en este caso admitidos al examen extraordinario.

#### *Ascenso á Oficiales.*

Art. 120. Para fijar puestos en las respectivas promociones á los alumnos que terminan con aprovechamiento los estudios, se tendrá en cuenta, en la forma que previene el artículo 112, las censuras de los diversos cursos obtenidas en exámenes ordinarios y extraordinarios.

Art. 121. Terminados con aprobación los estudios de los alumnos en las Academias de

Infantería, Caballería y Administración Militar, serán propuestos, en las primaveras, para segundos Tenientes, y para Oficiales terceros en la última.

En las Academias de Artillería é Ingenieros, serán propuestos para el empleo de segundos Tenientes al terminar con aprovechamiento el tercer año del plan de estudios, y á la conclusión de los estudios reglamentarios se les propondrá para primeros Tenientes.

Art. 122. Los alumnos del último curso que no se examinen en la época ordinaria por causa de enfermedad ú otra legítima, si son aprobados en el examen extraordinario, se incorporarán á su promoción en el lugar que les corresponda, según sus censuras, haciéndolo así constar en la propuesta que se eleva á la Superioridad.

#### *Hojas de servicio y juramento de banderas.*

Art. 123. Aprobado el ascenso á Oficiales de las respectivas Armas ó Cuerpos, de los alumnos que hayan terminado con aprovechamiento su carrera, se abrirá su hoja de servicios comprensiva de todo el tiempo que llevasen servido en filas ó en las Academias, y prestarán el juramento de fidelidad á las banderas, antes de ser puestos en posesión de sus empleos.

#### *Premios.*

Art. 124. Al alumno que obtuviera el primer lugar de preferencia entre sus compañeros en los exámenes de cada curso, se le concederá como premio ó recompensa honorífica un libro ó instrumento propio de la profesión, necesitando también para que se le otorgue, además de aquella condición, y la de haber merecido conceptuación de «muy buena conducta» en el año académico á que correspondía el premio.

La concesión se hará por el Director, previo informe de la Junta facultativa y aprobación de la Superioridad.

Art. 125. El que terminare los estudios con el número uno de su promoción, habiendo observado intachable conducta durante todo el tiempo de Academia, sin haber repetido ningún curso, recibirá también un objeto de utilidad para la profesión, á juicio de la Junta y en las mismas condiciones que se establecen en el artículo anterior.

Si el alumno acreedor á esta distinción hubiese tenido el número uno en todos los cursos de la Academia, será además propuesto á la Superioridad para la Cruz de primera clase del Mérito militar destinada á premiar servicios especiales.

#### *Vacaciones.*

Art. 126. Se entenderá por vacaciones el tiempo que media desde los exámenes finales de curso hasta principios del siguiente, y en esta época se podrá conceder por la Superioridad licencia, en cuanto las atenciones del servicio lo permitan, á los Jefes, Oficiales y alumnos.

Además, durante el curso habrá vacaciones y en la misma forma se podrán acordar licencias desde el 23 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos días inclusive; los días del Carnaval y el Miércoles de Ceniza, y desde el Miércoles Santo hasta terminado el primer día de Pascua de Resurrección.

### CAPITULO V

#### DISCIPLINA

Art. 127. La disciplina, base fundamental de los ejércitos y lazo de unión entre todos los elementos del organismo militar, ha de ser objeto de preferente atención y extrema solicitud para todos los Jefes y Oficiales de las Academias militares.

#### *Castigos.*

Art. 128. Se considerarán como faltas escolares las consignadas en este reglamento y la corrección de ellas será, con los castigos que por graduación corresponda, por este orden:

*Castigos de primer grado.*—Repreñion privada.—Repreñion pública delante de la clase ó fracción de Alumnos donde se cometa la falta que lo motiva.—Arresto en la compañía ó alojamiento hasta ocho días.—Privación de salida los días festivos. En este caso se entenderá que cada día festivo de arresto equivale á cuatro días laborables ó de clases, y, por lo tanto, no se impondrán más de dos.—Los arrestados en la compañía quedarán aptos á prestar el servicio de cuartel ó cualquiera otro que les corresponda.

*Castigos de segundo grado.*—Arresto en la guardia de prevencion hasta ocho días.—Este castigo consistirá en dedicar las horas señaladas para el paseo á estudio ó clase práctica, segun disponga el Director, bajo la vigilancia de un Ayudante de Profesor.

*Castigos de tercer grado.*—Arresto en el cuarto de correccion hasta ocho días.—El castigo en correccion por cualquier número de días que sea trae consigo el concurrir á la clase práctica ó estudio, como los arrestados en la guardia de prevencion.

*Castigos de cuarto grado.*—Arresto en el cuarto de correccion de nueve á quince días.—Privacion ó disminucion de vacaciones dentro del curso.—Suspension de empleo de uno á dos meses á los sargentos y cabos galonistas.—Apercibimiento de expulsion al frente de la compañía ó clase.—Este apercibimiento llevará anexo sufrir un mes de correccion.

*Castigos de quinto grado.*—Arresto en el cuarto de correccion de diez y seis á treinta días.—Privacion de vacaciones de fin de curso.—Privacion de empleo á los sargentos y cabos galonistas.—Expulsion privada.—Expulsion pública al frente de la Academia.

Art. 129. Los castigos de primer grado se impondrán á los alumnos que cometan las faltas siguientes:

1.º Desaseo personal, falta de cuidado en su vestuario, usar prendas que se separen de la cartilla de uniformidad.

2.º Falta de puntualidad en los actos académicos, así del servicio interior como de estudios.

3.º Falta de compostura.

4.º Desaplicacion.

Art. 130. Se aplicarán los castigos de segundo grado á los que incurran en:

1.º Falta de asistencia voluntaria á cualquier acto de clase ó del servicio interior.

2.º Inobservancia de las prescripciones reglamentarias respecto á presentaciones, peticiones ó reclamaciones.

3.º Morosidad ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

4.º Maltrato de palabra á un compañero.

Art. 131. Serán castigados con las penas de tercer grado:

1.º Los que hagan manifestaciones exteriores mudas, de disgusto ó desprecio á las

amonestaciones ó prevenciones de sus superiores.

2.º Los que produzcan réplicas, contestaciones poco comedidas ó protestas aisladas contra disposiciones de los Oficiales.

3.º Los que quebrantaren arresto de alojamiento, compañía ó guardia de prevencion.

4.º Los que abandonaren el servicio interior que deban prestar.

5.º Los que se ausentaren de la localidad en que esté la Academia, sin la debida autorización, cuando la ausencia sea menor de dos días.

6.º El que maltratara de obra á un compañero, siempre que el hecho no constituya delito.

7.º Los que en su trato con los sirvientes se produzcan con demasiada familiaridad ó excesiva dureza.

8.º Los que manifiesten constante y marcada desaplicación.

Art. 132. Incurrirán en los castigos de cuarto grado:

1.º Los que usaren razones descompuestas, ó réplicas desatentas con los superiores.

2.º Los que sin justificación se excediesen en el disfrute de licencia.

3.º Los que abusaren de su autoridad con los inferiores.

4.º Los que quebrantaren el arresto de corrección.

5.º Los que tomasen parte en manifestaciones colectivas de desagrado, protesta ó desaprobación, á cualquier medida de sus Oficiales en actos escolares.

6.º Los que asistan por primera vez á juegos prohibidos.

7.º Los que por primera vez contraigan deudas.

8.º Los que por primera vez se embriaguen.

9.º Los que ejecuten actos que redunden en desdoro de su persona ó desprestigio del uniforme.

10. Los que se ausenten de la localidad en que esté la Academia, sin la debida autorización, cuando la ausencia excediera de dos días y no llegare á ocho.

Art. 133. Se aplicarán los castigos de quinto grado:

1.º A los que, tomando como pretexto su

mayor antigüedad, maltraten á otro ó á otros, individual ó colectivamente.

2.º Al que cometa abuso de confianza.

3.º Al que dé informes contrarios á lo que supiere en los expedientes á que fuese llamado á declarar.

4.º Al que promoviere escándalo ó induzca á demostraciones colectivas de desagrado, protesta ó desaprobación á cualquier medida de los Oficiales.

5.º A los incorregibles por desaplicación.

6.º Al que por segunda vez asista á juegos prohibidos.

7.º Al que por segunda vez contraiga deudas.

8.º Al que por segunda vez se embriague.

Art. 134. La repetición en contraer deudas, asistir á juegos prohibidos y embriagarse, así como las faltas que efectan al honor, atacan á la subordinación ó desprestigian el uniforme, se considerarán faltas graves comprendidas en los castigos de quinto grado, y podrán, los que en ellas incurran, ser sometidos, á juicio del Director, á expediente gubernativo que fallará el Consejo de disciplina.

Art. 135. Además de las faltas enumeradas anteriormente serán incluidos para su castigo dentro de cada grado, á juicio del Director, todas aquellas que pueden cometer los alumnos y que consistan en olvido ó infracción de un deber escolar.

#### *Reincidentes.*

Art. 136. El alumno que por tres veces, en un plazo breve, se haga acreedor á los castigos de un grado, ó cometa una nueva falta comprendida en el mismo grado, sufrirá un castigo del inmediato superior.

Art. 137. Se aplicará el castigo inmediato superior al que corresponde por la falta cometida, al alumno que entre dos faltas consecutivas no deje un tiempo libre por lo menos igual al que suman los días de castigo sufridos.

Art. 138. A todo alumno que sin interrupción se le impongan castigos que sumen treinta ó más días de arresto, se le comprenderá en los castigos de cuarto grado, si cometiese nueva falta antes de terminar los anteriores arrestos.

Art. 139. Todo reincidente á quien por tercera vez deba aplicarse un castigo de cuarto

grado, será propuesto para castigo de quinto grado.

Art. 140. El alumno reincidente en ausentarse de la Academia sin permiso de sus Jefes, ó que en la primera ausencia no se presente antes de los ocho días, será propuesto para la expulsión de la Academia, previa formación de expediente, para que no conste como separado voluntariamente.

#### *Desercion.*

Art. 141. La desercion sólo se calificará de delito militar para los alumnos que perteneciendo al Ejército como sargentos, cabos ó soldados, se ausenten en las condiciones que al tratar de aquella falta grave marca el Código de Justicia militar, y si fueran Oficiales incurrirán en el delito de abandono de residencia.

A los alumnos que sean Oficiales, sargentos, cabos ó soldados del Ejército que cometieran faltas de las citadas en los artículos 131, 132 y 133, y que á la vez se hallen previstas en el Código de Justicia militar, se les aplicarán en vez de los castigos de 3.º 4.º y 5.º grado las penas que señala dicho Código.

#### *Disposiciones.*

Art. 142. Todos los alumnos castigados que no estén sujetos á procedimiento, deberán asistir á las clases.

Art. 143. Los alumnos que sufran arresto de más de ocho días, terminando el castigo, se presentarán al Director, al segundo Jefe y á quien les impuso el arresto.

#### *Relacion de castigos.*

Art. 144. El alumno que despues de haber sufrido uno ó varios castigos ofrece testimonio irrecusable de que ha corregido su conducta, se hace digno de que se mejore el concepto de él formado y que no se le aplique la escala de agravacion que se expresa en los artículos anteriores. Para redimir pasadas culpas son condiciones indispensables:

1.º Que la gravedad de la falta vaya en escala descendente.

2.º Que medie un espacio de tiempo entre dos faltas consecutivas, proporcional á la gravedad de las mismas. Este tiempo será: de dos meses para los de tercer grado; de seis meses

para los de cuarto grado. Cumplidos estos plazos no se tendrán en cuenta las faltas anteriores para la aplicación de los castigos correspondientes á una nueva falta, ni para la conceptualización de su conducta.

Art. 145. La imposición del castigo de apercibimiento para la expulsión es de tanta gravedad, que el alumno que le hubiese sufrido queda excluido del beneficio que señala el artículo anterior. Si durante el curso en que fué apercibido cometiere nueva falta que le haga acreedor á imposición de castigo de cuarto ó de quinto grado, será propuesto para la expulsión.

#### *Sentencias de Tribunales.*

Art. 146. El alumno que por sentencia firme de Tribunal competente, sea condenado á cualquier pena del Código penal común ó del de Justicia militar, será inmediatamente separado de la Academia.

#### *Autoridad para imponer castigos.*

Art. 147. Los Profesores y Ayudantes pueden imponer castigos de primero y de segundo grado. El segundo Jefe hasta los de tercero inclusive, y el Director, los de los cuatro primeros grados, siendo en todos los casos el Director el que fija la duración de los castigos.

#### *Consejo de disciplina.*

Art. 148. Cuando del expediente que se haya formado en averiguación de hechos que se traten de esclarecer, se venga en conocimiento de que la falta es de las penadas con castigo de quinto grado, se reunirá para juzgar el Consejo de disciplina que será convocado y presidido por el Director, y compuesto del segundo Jefe y cinco Profesores de la clase de Comandantes y Capitanes ó sus asimilados, por el turno que en estas dos graduaciones corresponda á este servicio, con exclusión de los que legalmente puedan ser recusados. Este Consejo sentenciará como los de guerra, después de oír la lectura del expediente instruido y los descargos ó explicaciones del acusado, cuyas circunstancias y antecedentes habrán de ser atendidos. Las sentencias no causarán ejecutoria sin la aprobación de la Superioridad.

El Consejo de disciplina además del caso marcado, se reunirá en todos aquellos en que por su índole lo juzgara necesario el Director de la Academia.

Art. 149. Si acaeciese suceso extraordinario que por su gravedad requiera la inmediata expulsión de la Academia de algún alumno para que el castigo sea pronto y ejemplar, el Consejo de disciplina acordará lo procedente sin levantar mano, previo un juicio verbal en que se oiga al acusado. El alumno permanecerá preso ó incomunicado hasta que resuelva la Superioridad acerca de la sentencia dictada.

#### *Hoja de hechos.*

Art. 150. En la Oficina del detall se llevará á cada alumno una hoja de hechos, en la que se consignarán los meritorios que lleve á cabo, y otra de castigos, en la que se anotarán con claridad los que se le hayan impuesto, fecha en que empieza á cumplirlos y los termine, y motivo que los originaron, y estas hojas de castigos, siendo éstos reglamentarios, no pasarán á la matriz de las hojas de servicios.

#### *Conceptuación de conducta.*

Art. 151. La conducta de los alumnos se conceptuará de *muy buena*, cuando dentro de un mismo curso no hayan sufrido castigo alguno. De *buen*, si en el mismo tiempo sólo los han sufrido de primero y segundo. De *mediana*, habiendo tenido castigos de tercer grado que no hayan redimido. Y de *mala*, para los que sufriesen castigos de cuarto grado, hasta redimirlos.

Art. 152. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el Director de la Academia podrá modificar dichas calificaciones, teniendo en cuenta la mayor ó menor importancia ó gravedad que hayan acompañado á los hechos en su comisión y las circunstancias del caso, así como las personales ó de conducta que en el alumno concurren.

### CAPITULO VI

#### JUNTAS.

Art. 153. Los Profesores se reunirán en Juntas facultativa y económica, que serán convocadas y presididas por el Director de la

Academia. Son de carácter consultivo, resolviéndose los asuntos á ellas sometidos por mayoría de votos, pudiendo los Vocales que lo crean conveniente salvar el suyo, haciéndolo constar en el acta, y tambien formar voto particular, exponiendo su parecer sobre el asunto á que se refiera, en el cual voto expresarán, bajo su firma y en papel separado, que se unirá al acta, los fundamentos de su opinion. El orden de votacion será empezando por el más moderno, decidiendo en caso de empate el Presidente.

El Director acompañará su informe al remitir las actas á la Superioridad.

Art. 154. En los casos relativos al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, el Secretario de la Junta firmará las comunicaciones, redactará las actas, sacará las copias que, visadas por el Presidente, deben remitirse al Ministerio de la Guerra, comunicará á los interesados las resoluciones y expedirá las certificaciones que ordene la Superioridad.

#### *Junta facultativa.*

Art. 155. Esta Junta entenderá en los asuntos relativos al plan de estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, alteraciones que en ellos puedan convenir, programas para los exámenes de ingreso y de fin de curso y examen de los expedientes de los aspirantes á ingreso.

Todas las modificaciones en estos asuntos y cuantas tengan relacion con el mejoramiento de la enseñanza y con el Fomento de la biblioteca y gabinetes, serán propuestas por el Presidente á la Superioridad, acompañando el dictamen de la Junta.

Art. 156. Serán Vocales en esta Junta el segundo Jefe y tantos Profesores como asignaturas figuren en el plan de estudios, representando á los que desempeñen clases de la misma asignatura, el que entre ellos fuese de mayor graduacion, ó de más antigüedad, siendo de igual empleo.

Será Secretario el Vocal de menor graduacion ó más moderno.

#### *Junta económica.*

Art. 157. Son Vocales el segundo Jefe, el Comandante Jefe del detall, los Profesores que manden unidad, y donde no los haya los dos

Profesores más antiguos, el Cajero y el Ayudante de armas, ejerciendo de Secretario el de menor empleo ó más moderno, siendo del mismo.

El carácter de esta Junta es administrativo; examinará las cuentas de gastos, que se clasificarán en ordinarios y extraordinarios. El Director de la Academia podrá disponer por sí, sin acuerdo de la Junta, de los primeros, así como los extraordinarios que exija el servicio del establecimiento y no excedan de 200 pesetas, debiendo acudir á la Superioridad para los que pasen de esta cantidad, previo acuerdo de la Junta, y acompañando el acta correspondiente.

Art. 158. La contabilidad se llevará con arreglo á las disposiciones que rijan para la de los Cuerpos del Ejército, sin más diferencia que la que se origina por la variedad de fondo y su distinta aplicacion.

Art. 159. Ingresarán en el *fondo del personal* los sueldos y gratificaciones de los Jefes, Oficiales y personal que recibe sueldo ó asignacion del presupuesto de Guerra, haberes de tropa, pluses, cuotas de reenganche, y en general todo lo que sea de inmediata aplicacion á determinados individuos.

En el *fondo de material* se dará ingreso á las cantidades recibidas como dotacion de la Academia, las que abonen los alumnos por derechos de matricula, gratificaciones de montura y entretenimiento de caballos, las que se puedan obtener por la venta de libros, programas, por beneficio de raciones ó cualquiera otro recurso. Este fondo se llevará en los libros con el detalle necesario para poder apreciar en cualquier momento la parte que corresponde al material de la Academia y la que pertenece al material de la Seccion de tropa.

En el *fondo de remonta* ingresará lo que abone el Estado para este objeto y el producto de la venta de los caballos que resulten inútiles.

Sí hubiera algún otro fondo que responda á consignacion del presupuesto, se llevará á su cuenta conforme á las instrucciones que rijan.

Los fondos de *material* y de *remonta* se intervendrán por el Ministerio de la Guerra, y el de *material de tropa* por el Capitan general del Distrito.

Art. 160. El fondo de *material* se investi-

rá en atender á la compra de libros é instrumentos, en sufragar los gastos que exijan los gabinetes, laboratorio, clases y demás dependencias y ramos de la enseñanza, sueldos á los Profesores no militares, dependientes contratados y en las gratificaciones reglamentarias.

Art. 161. Los caudales se conservarán en una caja, bajo tres llaves, que estarán en poder del Comandante Jefe del detall, Cajero y Auxiliar respectivamente, los que ejercerán las funciones de Claveros, según está prevenido para los que desempeñan estos cargos en los Cuerpos del Ejército.

Art. 162. En los últimos días de cada mes, la Junta económica examinará los presupuestos de gastos que los Profesores juzguen necesarios en sus clases, y formará uno general de los extraordinarios que sean precisos, el que se someterá á la aprobacion del Ministerio de la Guerra.

Art. 163. Los arqueos, balances y cuentas generales se efectuarán con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de Contabilidad vigente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Las Academias procederán con la brevedad posible á la redaccion de las instrucciones para el régimen y gobierno interior de las mismas, sujetándose á las prescripciones de este reglamento y sometiéndolas á la aprobacion de la Superioridad.

#### DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas cuantas disposiciones hasta hoy vigentes se opongan á lo que en este reglamento se previene.

Madrid 27 de Octubre de 1997.—Aprobado por S. M.—*Correa.*

(Gaceta del 31 de Octubre de 1897.)

### Seccion cuarta.

NÚM. 2.752.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Intervencion del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, ha participado á esta Delegacion con fecha 11 del actual, el acuerdo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, nombrando Inspector técnico de la Renta del Timbre en esta provincia á D. Jacinto Plá y Santos Pazos.

Lo que doy á conocer al público por medio de este periódico oficial á los efectos de instruccion.

Valladolid 20 de Noviembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera.*

NÚM. 2.753.

La Intervencion del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, ha participado á esta Delegacion con fecha 11 del actual, el acuerdo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, declarando cesante al Inspector técnico de la Renta del Timbre en esta provincia D. Andrés Plá y Santos Pazos.

Lo que doy á conocer al público por medio de este periódico oficial á los efectos de instruccion.

Valladolid 20 de Noviembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera.*

### Seccion quinta.

NUM. 2.756.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Sergio Arranz Calvo, natural y vecino de Tudela de Duero, correspondiente á este partido, de treinta y siete años de edad, soltero, jornalero, hijo de Eugenio y Agueda, de estatura baja, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, boca id., color moreno, barba afeitada, y viste pantalon y chaleco de pana negra, chaqueta oscura, alpargatas negras y gorra clara, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Cárcel de éste partido con objeto de extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida sobre atentado á un agente de la autoridad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la Cárcel de este partido á disposicion de S. E. la Audiencia de esta provincia.

Dado en Valladolid á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial: